



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras  
Universidad de Buenos Aires

A

# Los Jueces de Castilla

Autor:

Ramos y Loscertales, José María

Revista:

Cuadernos de Historia de España

1948, X, 75-104



Artículo



**FILO:UBA**  
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL  
Repositorio Institucional de la Facultad  
de Filosofía y Letras, UBA

## LOS JUECES DE CASTILLA

*A Galo Sánchez*

La historia española es un tanto mitofílica. Su tendencia al acogimiento de mitos fué ya percibida en el siglo XVI, con un espíritu crítico bien moderno, por Zurita. El historiador peninsular que con menos literatura escribió más veraz y exactamente, dijo que los historiadores se servían de las leyendas como los geógrafos de los animales fabulosos: para simbolizar en sus mapas las tierras desconocidas. Esta idea del historiador español debe completarse con una observación: la de la propensión historiográfica hispana a sostener el mito aun después de haber cesado el desconocimiento del tiempo y no ser preciso, aparentemente a lo menos, mantener el símbolo fabuloso. Y esto porque la historia española no hace sino reflejar una mitogenia nacional. Forjar mitos es una auténtica necesidad de nuestro espíritu a través de los tiempos, como lo es también la de mantenerlos.

Un historiador del setecientos, Masdeu, ofrece la prueba de ello. Al sentir esa inclinación española hacia el mito, y pretender esquivarla en el plano histórico, llegó hasta negar la existencia del Cid, atemorizado por la acumulación de capas míticas sobrepuestas a la realidad de Rodrigo. La percepción del peligro mítico hace caer en el extremo opuesto, el del antimiticismo.

Se trata, pues, de una tendencia y una antitendencia no muy fáciles de salvar por el historiador español, sumergido inevitablemente en la realidad mitogénica en la que ellas encuentran nacimiento y vida perenne.

Uno de los mitos nacionales de vida más sostenida, y en el que, además, se marcan claramente los puntos extremos de esa oscilación entre los escritores que lo estudian o lo utilizan, es el de los Jueces de Castilla. Casi desplazado por el P. Flórez<sup>1</sup> en el siglo XVIII, lo arrinconó en el tiempo

<sup>1</sup> *España Sagrada*, LXXVI, págs. 59-65.

actual Galo Sánchez<sup>2</sup>, a la vez que renacía de cierta manera en muchas páginas de la obra de Menéndez Pidal<sup>3</sup> y con toda lozanía en otras de la *Historia de Castilla* del P. Pérez de Úrbel<sup>4</sup>.

Persevera la vitalidad de ese mito, como la de tantos otros, y retorna después de anulado a reverdecer e insertarse de nuevo en el regazo de la historia nacional. Señal clara de su necesidad aun cuando no lo sea de su exactitud: cosas distintas y cada una de las dos con su propio valor. En las páginas que siguen se trata nada más que de la segunda de ellas, de la exactitud histórica, abandonando el estudio de la otra al historiador futuro de la frondosa mitología hispana, tan arraigada siempre en las entrañas de la vida nacional.

Flórez, al investigar el problema de la existencia de los Jueces de Castilla, utilizó el método histórico clásico, y al comparar las expresivas narraciones de las crónicas en las que se desenvuelve la leyenda con los mudos diplomas contemporáneos, llegó a dos conclusiones distintas. Procede la diferencia entre ellas de la época a la que las fuentes historiográficas atribuyen el nacimiento de aquella magistratura: es rotundamente negativa en relación con las que lo fijan en el primer cuarto del siglo X, y tímidamente afirmativa al atenerse a las que lo remontan a la época subsiguiente a la muerte de Alfonso II de Asturias; y al procurar una reducción de lo mítico a lo histórico. La providencia de la creación de los Jueces, dice, fué oportuna en este tiempo, y si bien no hay mención de ellos en los diplomas, acaso sea porque sólo cuidaban de administrar justicia<sup>5</sup>.

Menéndez Pidal ha utilizado con cautela la leyenda de los Jueces como un elemento trascendente en la formación de la personalidad de Castilla; pero su actitud mesurada dejó un poco borroso su pensamiento acerca de la exactitud

<sup>2</sup> *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*; *AHDE*, VI, 1929, págs. 260 y ss.

<sup>3</sup> *La España del Cid.*, 1.ª ed., I, pág. 102. En la nota 2 recoge el autor su bibliografía sobre la caracterización de Castilla.

<sup>4</sup> I, págs. 143 y ss.

<sup>5</sup> *Op. y loc. cit.* en la nota 1.

o la inexactitud históricas del contenido de ese mito, y ello porque, si por un lado, fué la institución para él un factor decisivo en su caracterización de Castilla, le resultaba por otro, desde su punto de vista de historiador filólogo, críticamente inadmisibles. Entre los dos extremos de la oscilación adoptó la actitud de buscar una adaptación histórica del mito, intentándola por el camino del aislamiento de lo que pudiera encontrarse en él de verosímil, aunque dejándose arrastrar un tanto hacia el extremo mítico, vacilación que hace perder precisión a su juicio. En la tradición narrativa de los Jueces hay para Menéndez Pidal una corriente autorizada, la que hace resaltar el hecho de la rebelión de Castilla frente a León, cuyo primer acto emancipatorio fué el de la creación de los Jueces, los cuales iniciaron la autonomía regional. Pero este hecho, aceptable como históricamente exacto, no debe ser acompañado de las notas de violencia e instantaneidad que figuran en la leyenda, sino como el resultado de una actitud lenta y persistente de los castellanos, quienes desde el primer cuarto del siglo X rechazaron el juicio del tribunal de León para ser juzgados por el albedrío de sus propios Jueces<sup>6</sup>.

Si se fija la atención en lo que va dicho se observa que el pensamiento de Menéndez Pidal coincide en un punto esencial con la segunda de las soluciones dadas por Flórez al problema: en el de la estimación del contenido de la magistratura castellana, hecha abstracción del valor caracteriológico destacado por el filólogo de nuestro tiempo, que no estimó el crítico del XVIII, así como también del tiempo del nacimiento de los Jueces, distinto para ambos. La coincidencia de estos autores abarca dos extremos: a) la deducción de la existencia de los Jueces de las fuentes historiográficas que transmiten el mito: de la más antigua, Flórez; de las más modernas, Menéndez Pidal; b) la reducción del mito a una categoría histórica al convertir, para ello, a los Jueces en lo que no eran, en dos magistrados judiciales territoriales. Perfiló con más seguridad su función judicial autónoma Menéndez Pidal; mas, al extraer el origen de sus Jueces de la corriente mítica, se impregnó su teoría, como se ha dicho, del mismo carácter semimítico

<sup>6</sup> MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español*, págs. 500 y 501.

que en Flórez. Ultimamente parece haber abandonado por completo el mito<sup>7</sup>.

Dentro del mismo problema ha percibido Galo Sánchez dos aspectos que distingue limpiamente: el del valor de la institución de los Jueces para caracterizar a Castilla en el proceso histórico que la diferenció de León y el de su existencia real. En el desarrollo de ese proceso, precisamente, ve el motivo del nacimiento de la leyenda, y justamente en los momentos en los que al haber perdido el ya reino de Castilla, integrado dentro de la unidad de soberanía de un rey, la posibilidad de crear su propio derecho por el camino de las *fazañas* de sus magistrados judiciales locales, personalizó ese pasado de creación del derecho en los Jueces territoriales para inmortalizarlo. El aspecto de la realidad de la existencia de esa doble magistratura territorial lo resuelve negativamente, apoyado en lo ya dicho, en parte, y, sobre todo, en la contradicción que entrañan los Jueces míticos adaptados a lo histórico con la organización judicial castellana de la primera Edad Media y con la formación de su derecho en el mismo período<sup>8</sup>.

Pérez de Úrbel, fundándose sobre la tímida afirmación de Flórez, da amplia cabida al mito castellano en todo su esplendor, estimándolo como una realidad histórica.

\* \* \*

Este pequeño problema histórico creado por la mitofilia hispana tiene, pensando lógicamente, dos posibles puntos de enfoque: el de investigar sobre los diplomas castellanos si entre los siglos IX y X alguna de las Castillas sucesivas, al hacerse un territorio definido y diferenciado ha tenido una doble magistratura militar y judicial territorial, independiente en su actuación de los condes castellanos delegados del poder del rey de León, y el de analizar metódicamente los textos narrativos que transmiten el mito, tarea no llevada a cabo acaso por ser tan llanamente hacedera, con

<sup>7</sup> MENÉNDEZ PIDAL: *Carácter originario de Castilla*, págs. 18 a 21. La ha negado también SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Orígenes de Castilla. Cómo nace un pueblo*; *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, I, 1943, pág. 293.

<sup>8</sup> *El antiguo derecho territorial castellano*; *AHDE*, VI, 1929, pág. 265.

el objeto de averiguar si posee algún valor histórico independiente del que utilizó Menéndez Pidal en su caracterización de Castilla y que ha estimado tan exactamente Galo Sánchez. Mas, en realidad, sólo es accesible la segunda línea de acometida del problema, porque nada hay en el material diplomático conocido que permita emprender la primera, como ya hicieron notar Flórez y el puntual investigador mencionado del derecho castellano.

Los textos narrativos fundamentales que deben ser analizados con el fin de fijar su valor histórico en relación con el problema propuesto son sólo tres, contenidos respectivamente en el *Liber Regum*<sup>9</sup>, el *Chronicon mundi* de Lucas de Tuy<sup>10</sup> y el *De rebus Hispaniae* de Rodrigo Ximénez de Rada<sup>11</sup>. Otros textos dependientes de los transmitidos por estas tres fuentes históricas y que puedan interesar a la investigación serán aducidos en el momento oportuno.

Una comparación somera de las tres narraciones históricas impone su división en dos grupos: uno, el del *Liber*, la más antigua, en la que no se habla de magistrados judiciales, y otro, el formado por las otras dos, en una de las que aparece por vez primera el carácter judicial de la magistratura gemela.

El *Liber Regum* es una genealogía. Hay que destacar esta característica de la obra, porque en ella el valor de las noticias históricas es secundario y está subordinado al relato de las sucesiones reales y a la exposición de generaciones distintas que constituyen la parte esencial de la composición histórica. Esta característica general se da también en el caso concreto de la exposición de la leyenda de los Jueces: los hombres que forman la cabecera de dos linajes ilustres, el de Alfonso VII y el del Cid, Nuño Rasura y Laín Calvo, fueron los Jueces de Castilla. El elemento genealógico es el principal, el de la magistratura el secundario. Ahora bien, la asociación de estos elementos en la obra plantea un problema. ¿Correspondían todos a una realidad histórica, al ser aglutinados por el recopilador del

<sup>9</sup> SERRANO Y SANZ: *Cronicón Villarensis (Liber Regum)*; BRAE, VI, 1919, págs. 192 y ss.

<sup>10</sup> *Hispaniae Illustratae*, IV, pág. 82.

<sup>11</sup> *Id. ibid.*, II, pág. 82.

*Liber*, o lo que es más de creer, por un autor distinto cuyo trabajo aprovechó aquél más o menos íntegramente? ¿O alguno de ellos fué inventado al llevarse a cabo la asociación y con una finalidad preconcebida?

Puede suponerse, si se quiere, la historicidad de los dos personajes incoadores de las ramas castellanas que culminan en el Cid y en Alfonso VII. No está probada, pero, probada o no, no afecta para nada a la veracidad o a la falsedad del tercer elemento, el cual, en sí mismo, carece del carácter genealógico propio de la obra que le da cabida y que se contiene en los otros dos factores sumados a él. Este tercer elemento adopta el aire de un hecho histórico, como otros tantos recogidos en el *Liber*. Es necesario examinarlo aislandolo totalmente, por el momento, de los datos genealógicos con los que forma una unidad historiográfica.

Es preciso, para ello, concretar cuáles fueron, según el Cronicón, las circunstancias en las que se creó la magistratura, el tipo de ella y la finalidad que se buscó al instituir-la.

Después de referir con parquedad la destrucción de España por los moros y la formación de la monarquía asturiana, distinguiendo dentro de ella, enumerándolas, las tierras y comarcas reconquistadas por los primeros reyes de las nunca perdidas por la cristiandad, cuenta escuetamente la sucesión de los reyes de Asturias hasta Alfonso II<sup>12</sup>. Dice luego que al morir éste (842) no quedó hijo ni hombre de su linaje "que mantouiesse el reismo, et estido la tierra assi luengos tiempos. E pues acordoronse et eslieron dos iudices porques cabdellasen; destos dos iudices el uno ouo nomne Nunno Rasuera et el otro ouo nomne Lain Calbo"<sup>13</sup>.

La interpretación de los hechos no es dudosa. Supone el redactor la existencia en estos tiempos de un régimen sucesorio regular en la monarquía asturiana, fundado en el derecho al trono de los hijos y, en su defecto, de los miembros del linaje del rey muerto<sup>14</sup>. Al no ser aplicable ese

<sup>12</sup> *Op. cit.* en la nota 9, pág. 209.

<sup>13</sup> *Id.*, *ibid.*

<sup>14</sup> He trazado un esquema del régimen sucesorio en *La sucesión del rey Alfonso VI*; *AHDE*, XIII, 1936-1941, págs. 69 y ss. También se ha ocupado del mis-

régimen al morir Alfonso II, por la falta de unos y otros, quedó vacante el trono asturiano y estuvo la tierra sin rey durante largo tiempo. Esta falta de un jefe, necesario para mantener el reino, obligó a las gentes a suplirla de alguna manera —“acordáronse”, dice el relato, sin especificar ni cuál fué la clase social de quienes tomaron la decisión ni el lugar de la tierra en el que el hecho tuvo lugar— y procedieron a la elección de dos Jueces para que los acaudillasen. El tipo y la finalidad de la magistratura destacan con toda evidencia en la narración: no se trata de simples magistrados judiciales sino de jefes que asumieron por elección de los hombres de la tierra, de todos, su caudillaje después de un largo y no solucionado interregno —abierto el año 842—, con el fin de sustituir al rey que faltaba en el ejercicio del poder.

La denominación utilizada para designar a los dos caudillos investidos por la elección de los hombres de la tierra de la facultad de ejercitar el poder real es curiosa: Jueces. ¿Cuál puede ser el origen de esta palabra, usada en esa acepción por primera y única vez en las distintas versiones de esta leyenda?

Una de las acepciones del término *iudicare* en la primera Edad Media es la de mandar<sup>15</sup>, y como los jefes elegidos debían poseer la *iussio* —facultad del mandato— para ejercitar su poder, para ser *iudicantes*, de la investidura del *iudicare* pudo derivar el uso de la palabra Jueces para designar a los hombres que debían ejercerla. Cierto que la conjetura es un tanto forzada, pero no debe olvidarse el consejo de Heródoto de dar interpretaciones distintas de las cosas; por ello se da ésa, que hasta es posible que llegue a tener sus adherentes.

Hay en este caso otra interpretación más verosímil del origen de la palabra; cabe suponerla fruto de la lectura de la Historia Sagrada, donde se refiere el caudillaje del pueblo de Israel precisamente por Jueces; esa influencia debe

mo tema SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla*, *Boletín de la Academia Argentina de Letras*, XIV, 1945.

<sup>15</sup> Cf. p. e.: “...susos barones ...iudicantes Aragone”. MAGALLÓN: *Colección diplomática de San Juan de la Peña*, pág. 42.

quedar circunscrita al nombre y a la idea del caudillaje de un pueblo<sup>16</sup>.

Es preciso determinar ahora qué pueblo debía ser el acaudillado por los Jueces. Dentro del marco con que el propio *Liber* ciñe inmediatamente el desarrollo de los acontecimientos que narra, esa determinación aparece indudable; en efecto, las tierras que formaban la monarquía asturiana quedaron sin rey al morir Alfonso II y los hombres de ellas acordaron elegir dos caudillos; fué, pues, el pueblo asentado sobre aquellos territorios y dependiente de la soberanía del rey de Asturias el que se dió aquellos jefes para mantener el reino.

Pero ¿es en el pensamiento del autor este reino que se da esos caudillos el reino asturiano, tal y como lo delimita territorialmente antes de referir el hecho de la orfandad de rey? No lo es. Y la contradicción que resulta entre lo que escribe y lo que piensa debe ser destacada. Llama, desde luego, la atención el hecho de que los dos caudillos de la monarquía asturiana fueran los fundadores de dos linajes puramente castellanos. Este dato por sí solo suscitara la duda de que se refiera el autor en el texto a Asturias, pero la prueba indudable de que no lo hace la ofrece el mismo Cronicón cuando páginas antes, al terminar la exposición del "lignage de Ihu Christ de Adan en aca", y trazar las líneas generales del plan que va a ser desarrollado por él, escribe: "E pues faularemos de los reies e de los sennores qui foron *en Castiella* tro al Emperador e tro al rei don Alfonso"<sup>17</sup>. El reino de Castilla fué, pues, en la mente del cronista, y no el asturiano, el que quedó sin rey. De ahí que, lógicamente, sus primeros jefes, los Jueces, fueran tronco de dos generaciones castellanas célebres, pero de ahí también la contradicción entre proyecto y relato, entre lo que pensó escribir y lo que escribió.

Por este camino cayó el autor, además, en un anacronismo al confundir el reino de Castilla con la comarca de Castilla que se dió los Jueces a fines de la primera mitad del siglo IX. Acerca de esta Castilla primitiva conviene recoger algunos hechos y hacer algunas observaciones,

<sup>16</sup> Cf. extracto del Libro de los Juéces en el *Liber*; *Op. cit.* en la nota 9, pág. 196.

<sup>17</sup> *Id.*, *ibid.*, pág. 202.

puesto que los orígenes de la formación territorial castellana no aparecen demasiado precisos.

Al irse desvelando el conocimiento de los territorios peninsulares del N. después de la invasión musulmana, se advierte la casi total desaparición de las antiguas divisiones regionales, la reducción del área que cubren los viejos nombres que de las mismas subsisten y la aparición de otros nuevos —nuevos en el conocimiento—, pequeños territorios todos ellos y coincidentes, por lo común, con uno o varios valles de las tierras montañosas. Esta etapa de la historia territorial hispano-cristiana fué para algunas comarcas el comienzo de una expansión de su nombre que faltará en el futuro para otras.

Uno de estos minúsculos territorios diferenciados fué Castilla, cuyo nombre encierra un problema no planteado pero existente y que sólo ha de ser enunciado aquí.

A partir del conde Rodrigo, delegado del poder real en las nacientes tierras nuevas castellanas situadas inmediatamente al S. de la Castilla inicial y en esta misma, la repoblación del territorio incorporado se realizó utilizando como núcleo de población preferente el castillo. La acumulación progresiva de estas fortalezas en un área reducida hizo coincidir una realidad actual con un nombre preexistente y en trance de expansión, al que le proporcionó un contenido nuevo: Castilla igual a "los castillos"<sup>18</sup>; pero el nombre era anterior al de la región que se ampliaba y fortificaba, recibiendo el antiguo nombre un contenido nuevo a partir de los años 850 y 875.

El nombre comarcal de Castilla, a lo que hoy sabemos, aparece por primera vez en el año último del siglo VIII, cuando aún faltaban cincuenta para la intensificación de aquella repoblación de tipo militar que iba a dar origen al nuevo contenido del nombre antiguo<sup>19</sup>. En el año 800 era Castilla una comarca forasmontana situada al occidente del valle de Mena, en la vertiente S. del sistema marginal del N., coincidente con el alto valle del río Trueba. Si el *castrum Castelle uetere*, Castrobarido, pertenecía en este tiempo a la comarca castellana primitiva, el límite oriental lo propor-

<sup>18</sup> MENÉNDEZ PIDAL: *Oríg. del esp.*, pág. 498.

<sup>19</sup> *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, pág. 2.

cionaría el curso alto del río Satón; el occidental es de muy difícil determinación por la carencia de datos fidedignos que permitan fijar el comienzo y el desarrollo de la expansión del nombre de Castilla hasta llegar a la divisoria del Ebro y del Pisuerga y salvarla; finalmente, el meridional puede fijarse hacia Villarcayo, aunque sin gran seguridad.

El problema que plantea la casi segura falta de relación inicial entre Castilla y "los castillos", relación que sólo se establecerá al repoblarse las tierras meridionales de la Castilla primitiva con ese tipo de población y no antes, es el de si no se estará frente a un topónimo comarcal preromano, no desconocido entre los nombres de lugar o populares de la Península, entre los que se encuentra el de una ciudad, *Castulo*<sup>20</sup>, y el de un *populus*, *Castellani*<sup>21</sup>. El problema es más para ser resuelto por los lingüistas que por los historiadores, por lo cual no hace sino plantearse como un nombre con dos realidades históricas sucesivas y distintas, una coincidente con la interpretación constante del nombre y la otra no.

Al planteamiento de este problema parece oponerse la aplicación a Castilla del antiguo nombre de Bardulia, pero el obstáculo es, como va a verse, más aparente que real.

Al enumerar la "Crónica Rotense" las comarcas repobladas por Alfonso I, menciona entre ellas a *Bardulies qui nunc uocitatur Castella*<sup>22</sup>. Esta Castilla, identificada con Bardulia por un historiador del siglo IX, ¿cuál de ellas es? ¿La inicial, la ampliada, y que teniéndola como núcleo se había de llamar vieja con el paso del tiempo, para distinguirla de la que se iba formando sobre territorios de la cuenca del Duero, o esta última también?

Otra crónica más antigua, utilizada ampliamente para componer la suya por Alfonso III, la "Albeldense", que por cierto nunca usa la palabra *Bardulies* y sí la de Castilla, sólo señala a Pancorbo como el límite extremo de ésta hacia el sudeste<sup>23</sup>. Fuera del territorio castellano quedan,

<sup>20</sup> HÜBNER: *Mon. ling. Ib.*, Índice.

<sup>21</sup> BOSCH GIMPERA: *Etnología de la Península ibérica*.

<sup>22</sup> GÓMEZ-MORENO: *Crónica Rotense*, en *Las primeras crónicas de la Reconquista: El ciclo de Alfonso III*, BAH, C, 1932, pág. 616.

<sup>23</sup> *Crónica Albeldense*, ed. GÓMEZ-MORENO; BAH, C, 1932 pág. 608.

pues, las tierras inmediatamente colindantes de los Obaren-  
ses y de la Bureba<sup>24</sup>, resto ésta del antiguo *territorium* de una  
ciudad prerromana, *Birouesca*. Estos datos permiten hacer  
coincidir los límites de la Castilla concebida por el autor  
con los de la Castilla la vieja del Ebro. Pero esta Castilla,  
ampliada ya, hizo incurrir al autor de la Crónica en un doble  
error histórico: primero, el de confundir la Castilla primitiva  
del tiempo de Alfonso I con la de su época, error mayor  
aún si se supone incluida dentro de ella la región de Amaya,  
re poblada el año 862, y error que determinó el segundo, el  
de aplicarle el nombre de *Bardulies*, que si podía convenir,  
y malamente por cierto, a la Castilla ibera que se extendía  
al occidente de la antigua *Uardulia*, de ninguna manera  
era aplicable a la comarca generatriz del siglo VIII. La  
exactitud de la aplicación a la segunda Castilla del nombre  
indígena de un *populus* prerromano, *Uarduli*, ha venido  
a ser apoyada por la autoridad de uno de los más sagaces  
investigadores de tiempos oscuros y difíciles de la historia  
española, Gómez-Moreno, quien ha supuesto una expansión  
dominadora de su pueblo hacia el oeste y, con ella, la de  
su nombre popular<sup>25</sup>. Ahora bien, si el nombre de *Uardulia*  
perseveraba como el de una *regio* en la época hispano-gó-  
tica<sup>26</sup>, resulta, en cambio, más que dudoso el de la subsis-  
tencia de ese pueblo como una entidad étnica personalizada  
que trasladase consigo en una emigración su nombre po-  
pular hasta una nueva sede. Por ello, es de creer más que  
en un desplazamiento de un nombre, no popular ya sino  
regional, en un desafortunado rasgo de erudición del autor  
de la Crónica, del mismo calibre que otro usado por él  
pocas líneas más arriba y que le sirve para identificar a  
Zamora con Numancia<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> 867 "... terras in-Castella et etiam in Ouarenes et in Boreuam"; *Cart. de San Millán*, pág. 15.

<sup>25</sup> GÓMEZ-MORENO: *Sobre los iberos y su lengua; Homenaje a Menéndez Pidal*, III, pág. 483. Cf. sobre *Uardulia*, SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias*, BRAH, XCV, 1929, pág. 34. de la sep.

<sup>26</sup> 456 "... Cantabriorum et Vardulliarum loca marítima crudelissime depredati sunt"; HIDACIO: *Chron.*; *M. G. H., Auct. Antq.*, XV, pág. 28.

<sup>27</sup> "Numantia qui nunc uocatur Zamora"; *Crón. Rotense*, ed. cit.; BHA, C, 1932, pág. 615.

Terminado el análisis del factor histórico incluido en el texto del *Liber* relativo a los Jueces de Castilla, es necesario volver a la observación del conjunto del que forma parte —como elemento de asociación de dos factores de otra índole— para formar con ellos una unidad historiográfica de notorio tipo genealógico, en la cual Nuño Rasura y Laín Calvo aparecen ostentando dos notas comunes: la de haber sido, ambos, caudillos del reino de Castilla y tronco del que nacieron tres personajes históricos gratos sobre todos al pueblo castellano, Fernán González, Alfonso VII y el Cid, personajes preclaros de por sí y por su descendencia de dos hombres que habían asumido el primer poder autónomo de Castilla por obra de la voluntad popular de los castellanos.

El origen castellano de la leyenda se destaca, pues, como indudable, sin que se disponga del menor dato que permita conocer el lugar en el que se concibiera. En cuanto al tiempo de su formación, el término *a quo* lo proporciona la inclusión de Alfonso VII en la leyenda y el *ad quem* la fecha de redacción del *Liber*, primeros años del siglo XIII. Es posible precisar algo más en relación con el primero de los dos términos. Alfonso VII murió el año 1157, y poco después se escribía la “Crónica leonesa” o “Najerense” que no dió cabida a la leyenda —indicio de que ésta no se había formado todavía— y esta Crónica fué utilizada por el autor del *Liber*<sup>28</sup>.

Se ha dicho antes ser más creíble el hecho de que la leyenda haya sido compuesta por un autor distinto al del *Liber*. El de éste fué un mero recopilador de noticias que entresacó de aquí y de allá, sometiéndolas previamente a un secado en los casos en los que no lo estaban en la fuente utilizada, con el fin de obtener el dato genealógico escueto necesario para el trazado de las líneas familiares que le interesaba recoger en su obra. Los párrafos inmediatamente anteriores al que nos interesa fueron tomados, extractándolos, de la “Crónica Rotense”<sup>29</sup>, y al terminar el referente al reinado de Alfonso II se corta a cercén la sucesión de los reyes asturianos para incluir inmediatamente la leyenda, que constituye, según se ha dicho, una unidad historiográfica.

<sup>28</sup> Ed. CIROT; *Bulletin Hispanique*, XI, 1909, pág. 135, y XII, 1910, pág. 381.

<sup>29</sup> Ed. GÓMEZ-MORENO, págs. 58 y 59.

fica perfecta que adoptó el recopilador. En apoyo de esta hipótesis es posible aducir dos hechos tomados del mismo Cronicón. A línea seguida de la leyenda transcribe el autor la genealogía de Nuño Rasura, pero no iniciándola por este Juez sino por su progenitor Nuño Belchídez, tal como aparece en la "Crónica Najerense", de la cual tomó esta genealogía, versión del *Liber*, completada por él después con los descendientes del conde Fernán González<sup>30</sup>, y esta última Crónica no tenía por qué partir, en su genealogía, precisamente de Nuño Rasura, puesto que desconocía la leyenda. Nos proporciona el segundo hecho una de las omisiones de la tradición manuscrita más antigua del *Liber*, la de la genealogía cidiana, que sólo aparece en la segunda y más moderna<sup>31</sup>. La adición de Nuño Belchídez, tomada, con la genealogía, de la "Crónica Najerense" y la falta de la descendencia de Laín Calvo, son indicios de no haber sido concebida la leyenda por el autor del Cronicón. De haberla éste creado y no adoptado, hubiera debido desarrollar lógicamente su obra sobre el patrón que él mismo se imponía al tomarla como punto de partida de las genealogías castellanas, así como desarrolló el proyecto enunciado genéricamente y ya conocido, en el cual, además, se observa la omisión de los Jueces: "faularemos de los reies e de los sennores que foron en Castilla tro al Emperador"<sup>32</sup>.

Al adoptar la hipótesis de la independencia del origen de la leyenda respecto del autor del *Liber* surge una cuestión: ¿la forma conocida de la narración es la misma que tuvo el original del que procede o fué alterada por el recopilador al incluirla en su obra, como sucedió con algunas noticias históricas y, concretamente, con otra leyenda que fué despojada por él de casi todos sus elementos componentes al hacerle el secado genealógico?

Deformada o no por el recopilador —ello no puede probarse de modo suficiente—, el hecho es que esta versión de la leyenda perseveraba íntegramente a mediados del siglo XIII, sin que se perciba en las continuaciones ningún

<sup>30</sup> *Liber*, pág. 209.

<sup>31</sup> En la segunda versión del *Liber* se incluyó esa genealogía al final. FLÓREZ: *Memorias de las reinas católicas*, I, pág. 503.

<sup>32</sup> *Liber*, pág. 202.

detallé acusador de la existencia de otra más completa, excepto uno, levisimo, incluido en la tradición manuscrita más moderna del *Liber*<sup>33</sup>, el cual, además, procede de otra forma legendaria, distinta de la estudiada en muchos de sus elementos formativos y en su finalidad y recogida ya por Lucas de Tuy y Ximénez de Rada, años antes de la aparición de las continuaciones. Y la perseverancia de lo sustancial de la leyenda es un indicio de que el *Liber* había recogido íntegramente sus elementos esenciales.

La continuidad de esta versión legendaria puede perseguirse en el "Poema de Fernán González"<sup>34</sup> y en un fragmento de la "Historia antigua", de fecha desconocida, que perteneció a la biblioteca del monasterio de Arlanza y que ha sido conservado por Sota<sup>35</sup>. Las diferencias existentes entre estas dos tradiciones de la leyenda y la conservada por el *Liber* son propias, según se va a ver, de los autores de aquellas dos obras, no reflejos de otra versión distinta.

Ambas continuaciones dan a los hechos el mismo marco cronológico y territorial que el *Liber* e igual carácter genealógico, pero en seguida sobreviene la diversificación de los tres relatos. A los autores del Poema y de la Historia se les planteó la misma duda que se ha formulado más arriba: la de fijar a qué pueblo se refería el *Liber* exactamente al contar la elección de los Jueces de Castilla en relación con los datos límites. El Poema, después de la misma generalización del problema político planteado por la falta de un rey a todos los vasallos de Alfonso II, aclara la duda sin vacilar: "Quando vieron castellanos la cosa assy yr", "Todos los castellanos en uno se juntaron"<sup>36</sup>. Sólo los castellanos, con la misma indeterminación de clase social y lugar de elección, pero no los de la Castilla concebida por el autor del *Liber*, el reino, sino los de la Castilla del Ebro y del Pisuerga, la que tenía por hitos Montes de Oca junto

<sup>33</sup> "escogieron dos *judeces que los juzgasen*, et quelos acabdelasen"; FLÓREZ: *Memorias...*, pág. 493.

<sup>34</sup> Ed. CARROLL MARDEN, estrofas 159 y ss.

<sup>35</sup> E. S., LXXVI, págs. 59 a 65. SOTA: *Principado de Asturias y Cantabria*, página 460.

<sup>36</sup> *Poema*, estrofas 160 y 162.

al primero e Ituero a la orilla del segundo<sup>37</sup>; Castilla que no era tampoco ciertamente la de los tiempos de la muerte de Alfonso II. El autor del Poema corrigió, pues, al del *Liber* reduciendo su error en este extremo pero no salvándolo plenamente. Los Jueces, aquí *alcaldes*, igual institución de caudillaje expresado con distinta palabra, son los mismos caudillos cabeza de dos linajes castellanos, el del "buen emperador" o el del "conde batallador" —varían los manuscritos—<sup>38</sup> y el del Cid. Es decir, persevera el mismo carácter genealógico de la leyenda.

La "Historia de Arlanza"<sup>39</sup> resuelve la duda conocida siguiendo un procedimiento más lógico. Si el problema sucesorio abarcaba a todos los vasallos de Alfonso II, la solución del mismo debía ser acometida por los más de ellos; y si bien Castilla continuó teniendo la iniciativa de la elección, se sumaron a ella algunos hombres de los territorios más próximos a esta tierra: Asturias, la Montaña y Vizcaya. El autor, con un sentido menos democrático que el del *Liber*, puso un límite social a los electores de los Jueces, los mismos Nuño y Laín de la leyenda: "los altos homes de Castilla ed algunos" de las otras regiones enumeradas. Y así como el Poema añadió una nota nobiliaria que faltaba en el *Liber*, para enaltecer a los caudillos castellanos, "omes de grand guisa", la Historia hizo de ellos no más que "homes retos". El fin de la institución en esta adaptación fué, además de militar, "para que amparasen la tierra de los moros", judicial, y en ella, al quedar reducido a la nada el factor genealógico, pasó el histórico a ocupar el primer lugar. La intervención de algunos nobles de otras regiones atenuó en la Historia el sentido castellanizante de la leyenda, más acusado naturalmente en el Poema que en el *Liber*. Y esta tendencia al castellanismo va a servir de punto de partida para iniciar el estudio de las versiones legendarias del Tudense y del Toledano; distintas las dos a la que queda analizada.

\* \* \*

<sup>37</sup> *Id.*, *ibid.* 170.

<sup>38</sup> *Id.*, *ibid.* 164 y nota 8.

<sup>39</sup> *Loc. cit.* en la nota 35.

Cuando en el siglo XIII tomaron la leyenda entre sus manos los historiadores, hostiles o partidarios de Castilla, lo que era primordial en su primera forma, lo genealógico, quedó relegado a un segundo plano, pasando a ocupar el primero lo que en aquélla representaba el papel secundario, un elemento de asociación de otros factores, lo histórico o pretendido tal, conforme se ha visto apuntar ya en la "Historia de Arlanza", fiel en lo demás a la forma más antigua. Ocurrió así porque en el campo histórico había entrado definitivamente una idea que poseía ya un contorno perfectamente definido, la de la rebeldía castellana —la del pueblo y la de sus directores—, rebeldía que había sido un hecho reiterado antes de trocarse en un concepto histórico.

La forma antigua de la leyenda acusa la existencia del primer acto legendario de autonomía castellana, preanunciando los siguientes, que lo fueron de franca rebeldía, y es, además, una exaltación de los valores humanos producidos por Castilla, estimados en sí mismos y en su proyección histórica. Late en todo esto la idea de la insubordinación de un pueblo, que afirma su personalidad, pero sin llegar a dibujarse todavía como una categoría histórica que, una vez creada, pasará, con el tiempo, a convertirse en un lugar común, no menos exacto a pesar de esa transformación inevitable. La condensación de los hechos en una idea que caracteriza a todo un pueblo, prescindiendo aquí de determinar el momento en el que aflore a la vida intelectual, es la que va a determinar fundamentalmente, por una parte, el nacimiento de la segunda forma de la leyenda, y el de su justificación, que dará lugar a una variante del mayor interés histórico, por otra.

El tema central de estas dos nuevas versiones de la leyenda es el de la rebeldía castellana frente a los reyes de León: tiránica para la versión de tendencia leonesa; justa, por la tiranía de la monarquía neogótica, para la de tipo castellano. El tema en ambas desemboca en el mismo desenlace: en la instauración de la dinastía condal castellana independiente del reino de León, como consecuencia ineludible del medio adoptado por los hombres nobles de Castilla para romper el vínculo que les unía al rey leonés, el

de la erección de los Jueces; y como consecuencia también de la habilidad política de uno de ellos, Nuño Rasura, al utilizar ese medio en beneficio de su familia, posibilitando la elevación al poder de un conde soberano sucesor de los Jueces.

En lo esencial están de acuerdo el obispo de Tuy y el arzobispo de Toledo. Es en la tendencia y en varios aspectos del desarrollo del tema central, en función de alcanzar en los dos el mismo fin, y en la mayor riqueza o pobreza de detalles, en lo que varían sus obras históricas, al acoger esa leyenda. Ahora bien, como la finalidad buscada por los dos historiadores era la de explicar la independencia del gran condado castellano como consecuencia de un acto de rebeldía, justa o injusta, de los nobles de Castilla, la vieja forma de la leyenda no les servía para conseguirlo, puesto que en ella, por un lado, la rebeldía castellana no existía al no haber habido rey en Asturias durante largo tiempo, cuando los hombres de la tierra alzaron sus caudillos para mantener el reino, y por otro, era indudable, históricamente, que los territorios castellanos habían seguido dependiendo de los reyes asturianos, y luego de los leoneses, después de la muerte de Alfonso II. Estos motivos impusieron un desplazamiento forzoso en el tiempo de la elección de los Jueces. Y desde este punto de vista tuvo Menéndez Pidal toda la razón de su parte cuando afirmó no tener cabida aquéllos en el siglo IX y sí ahora, dentro del primer cuarto del X, que es el tiempo en que los sitúan estas dos versiones legendarias<sup>40</sup>.

La igualdad del tema central de las dos narraciones, así como la del desenlace, salvando las diferencias existentes en el desarrollo del primero en uno y otro historiador, revelan el hecho de que entrambos utilizaron una misma fuente legendaria en la cual introdujeron alteraciones derivadas de sus distintas tendencias, al adaptarla a sus respectivas obras históricas. La nueva modalidad de la leyenda había sido concebida, por lo tanto, antes del año 1236 en el que Lucas de Tuy escribió su *Chronicon mundi* y sobre el mismo tema que la primera, el de los Jueces, pero

<sup>40</sup> *Op. cit.* en la nota 3.

con una finalidad no genealógica sino histórica, que impuso los cambios apuntados.

Al incluir el Tudense la narración legendaria en su Historia la modificó en un punto accesorio, alteración fácil de probar, siendo, en cambio, difícil el estimar si la respetó o no en lo fundamental de su desarrollo. La primera observación se deduce de su tendencia que, marcadamente apegada al neogoticismo leonés, le impuso la creencia de la injusticia del acto de insubordinación castellana contra el rey Fruela y le llevó a motivarla en un acto arbitrario de los nobles de Castilla: el de no querer tenerlo como rey, nada más que por no tenerlo, *eum regem habere nolentes*<sup>41</sup>. La intervención exclusiva de los nobles en la elección de los Jueces, igual que en la versión de Ximénez de Rada, en la cual se dan las razones justificantes de la rebeldía, acaso aumentadas en relación con la forma originaria, como luego se dirá, comprueba la existencia de la rectificación supuesta del comienzo del relato hecha por Lucas de Tuy, con la finalidad indicada, finalidad que le hizo trocar un acto justificable por otro arbitrario.

El segundo aspecto de la cuestión, el de si rectificó o mantuvo la totalidad de esta forma de la leyenda al incluirla en su Cronicón, es de solución más insegura.

Cuenta el Tudense que los nobles de Castilla eligieron Jueces a dos caballeros nobles, Nuño y Laín. Negóse éste a admitir la investidura del *iudicatu*. Aquél, hombre prudente, pidió a los condes castellanos que le diesen sus hijos para criarlos con el suyo, Gonzalo, como se hizo. Nuño actuó prudentemente in *iudicatu suo*, rigiendo toda Castilla, que ensanchó hasta el río Pisuerga, reduciendo en esos territorios por él ganados el reino de León.

La elección de un simple caballero con preferencia a un noble de primera categoría se hizo con el fin de evitar que el Juez quisiera dominarlos como lo haría un rey. Al morir Nuño, los hijos de los condes, criados por él con su hijo Gonzalo, eligieron a éste para que le sucediera como Juez y le otorgaron luego la jerarquía condal, iniciándose así la dinastía de los condes del gran condado castellano

<sup>41</sup> *Chron.*, pág. 82.

hereditario, consolidada con el nacimiento de Fernando hijo de Gonzalo y de Jimena Núñez<sup>42</sup>.

Al ser la finalidad de esta nueva forma de la leyenda la de explicar el origen de la independencia de Castilla, asociándolo al comienzo de la dinastía condal, que debía culminar en Fernán González, el factor genealógico quedaba reducido a un valor secundario, y, lógicamente, debía eliminarse de ella a Laín Calvo, que si representaba un papel destacado en el juego de la autonomía castellana legendaria más antigua, de nada servía en la formación de la dinastía condal castellana que iba a asegurar la independencia de los territorios que señoreaba. La sustitución del valor del factor genealógico por el histórico, a pesar de todas las inexactitudes que éste pueda contener, determinaba fatalmente la supresión del elemento cidiano.

Esto es claro. No lo parece tanto, en cambio, si esta eliminación se encontraba ya en la leyenda recogida por Lucas de Tuy o si fué él mismo quien le hizo sufrir la mutilación. Al no ser posible percibir, en el segundo supuesto, qué motivos tuviera para eliminar al segundo de los Jueces —fuera del de conseguir plenamente lo que se echa de ver con toda claridad en la marcha de la narración, es decir, adaptar lógicamente el desarrollo de la misma al fin buscado, para el cual el antecesor del Cid nada representa— se llega a sospechar que acaso la leyenda utilizada por él hubiera introducido ya la renuncia de Laín Calvo. Y la sospecha se refuerza pensando en que el Tudense no fué, como el Toledano, un historiador sino, ante todo, un sumista que respetó más sus fuentes, por carecer del sentido de la composición histórica en la misma medida que lo poseyó el jugoso Ximénez de Rada.

El tipo de la magistratura de los Jueces recogida en la tradición de Lucas de Tuy, aun privado de la característica de la colegiación por renuncia sin sustitución de uno de los miembros elegidos, continuó siendo el mismo que el del *Liber*, y la misma falta de uno de los miembros hizo aparecer como más verosímil el tránsito de la magistratura electiva al condado hereditario, facilitando la ejecución del rasgo

<sup>42</sup> *Id.*, *ibid.*

de hábil prudencia de Nuño de atraerse a los nobles de la generación de su hijo Gonzalo para posibilitar la elevación de su familia, en conjunción con el logro de la independencia de su tierra. Que esto no sea verdad no interesa al propósito que se persigue.

La terminología utilizada por el Tudense para calificar el poder de estos magistrados y la manera de ejercitarlo parece apoyar la primera de las conjeturas formuladas más arriba sobre el posible origen de la palabra Jueces. *Sapienter se gessit* —dice— *in iudicatu suo, et totam Castellam... iudicauit dum uixit*<sup>43</sup>. Pero los términos están aquí invertidos comparándolos con lo conjeturado. No deriva en este caso *iudex* de *iudicare*, sino a la inversa. *Iudicatu* es el régimen de gobierno de un Juez y *iudicare* el ejercicio del mismo al desarrollar las facultades inherentes al poder soberano, recibidas tras su elección como Jueces por los nobles.

Al leer el relato que hace de los hechos el arzobispo don Rodrigo, se sufre una cierta contrariedad al pensar que las cosas no hayan pasado como él las cuenta. Tan acabada y sugestiva es su composición histórica que se debiera por eso sólo creer en ella. A las contradicciones del seco *Liber* y al desaliño del autor del *Chronicon mundi* o de su fuente, sucede una narración de una trama tan acabada y verosímil en todos sus detalles y en su conjunto que acaba por inspirar fe, aun después de hacer la reserva mental de creer en lo que no sucedió. Tal fuerza recibe el mito del arte de un historiador inteligente, apasionado por Castilla la gentil y observador agudo de la vida de su tiempo, que entra en la trama de la historia, vivificándola.

Los nobles de Castilla habían sido víctimas de una larga serie de calamidades públicas y, con ellos, las gentes de su tierra. Estos hechos desafortunados, nacidos de la tiranía de la corte leonesa, imposibilitaban la consecución de los fines públicos de la vida normal del derecho, garantía de la seguridad de los hombres, y de la integridad del territorio diferenciado, imprescindible para sostener la personalidad y la continuidad del grupo humano que lo habitaba.

<sup>43</sup> *Id.*, *ibid.*

Calamidad excepcional había sido la convocatoria de tres nobles castellanos a la corte del rey Ordoño, Nuño Fernández, Abolmondar Albo y su hijo Diego, a la que siguió su muerte violenta y el gobierno tiránico del rey Fruela. Calamidades cotidianas eran los vejámenes de que se les hacía víctimas por el rey y los magnates leoneses, cada vez que debían presentarse *ad iudicium* en la curia regia y, el estrechamiento de los términos de su territorio por todas partes. A ello se sumaba que en el procedimiento judicial, en lugar de recibir justicia, los nobles castellanos obtenían menosprecio e insultos.

El rey de León incumplía, pues, sus obligaciones políticas fundamentales para con los hombres y el territorio, y para remediarlo, la nobleza de Castilla tomó a su cargo el arbitrar el instrumento necesario para que pudieran lograrse los fines públicos esenciales para la vida de su tierra, cumpliendo así su deber político de no tener la tierra sin jefe. Para ello escogieron entre los caballeros nobles de ella a dos hombres, no de los más poderosos sino de los más prudentes, eligiéndolos Jueces con el fin de que restableciesen la seguridad de la patria y sentenciasen rectamente los *iudicia* sometidos a su conocimiento. El distinto temperamento de Nuño Rasura y de Laín Calvo los inclinaba al empleo de medios diferentes, que ajustaban de un modo perfecto con la doble finalidad política por cuyo cumplimiento debían velar. El último, al caer fácilmente en la ira, se ocupaba poco o nada de los negocios procesales, sintiéndose atraído por la acción guerrera y el mando de la caballería. El primero, *uir patiens et modestus, solers et prudens, industrius et circumspectus*, era amado de todos por su habilidad en arbitrar amigablemente las querellas sometidas a su juicio, prefiriendo este medio de resolverlas al de sentenciarlas con la consiguiente contrariedad del condenado. Atrajo luego a sí a los hijos de los caballeros castellanos para criarlos con el suyo, Gonzalo, cuya buena índole le hacía destacar entre los hombres de su edad. La unión, entre toda esta criazón de Nuño se fué estrechando, y los donceles nobles llegaron a considerar a Gonzalo casi como señor. Su valor en la milicia y un matrimonio noble, del

que nació Fernán González, abrieron el camino al advenimiento del gran condado de Castilla<sup>44</sup>.

El núcleo de esta composición del Toledano es el mismo que el utilizado por el de Tuy, la nueva versión del nacimiento de los Jueces, fuente común a entrambos. Pero así como el primero alteró su comienzo, por el motivo indicado, no sólo lo mantuvo el segundo, sino que reforzó seguramente las razones que tuvieron los nobles castellanos para tomar su decisión frente a la peligrosa tiranía leonesa, con el fin de perfeccionar la justificación con la que debía comenzar la leyenda-fuente.

Sólo hay un medio viable de llevar adelante el intento de aislar cuál fuera el principio de ella sobre la narración del Toledano: el de observar las modificaciones introducidas por Ximénez de Rada en el desarrollo que él le dió y proceder a compararlas con la motivación. Lo que sea suyo propio quedará aislado automáticamente de su fuente al ser causa de un efecto buscado por él con plena deliberación. Este punto de vista para enfrentarse con la solución de ese problema no es arbitrario, se toma como consecuencia de lo cerrado del razonamiento empleado en su alegato por el autor.

En el desarrollo de esta composición histórica aparece un elemento nuevo por completo, tanto en relación con la primera leyenda como con la segunda, en la forma que la transmite el Tudense, pues no es de creer que recibiera alteración alguna de su mano al no aparecer ningún motivo que la justifique. La novedad consiste en introducir una dualidad en el ejercicio de la función pública de los Jueces, indivisa en las otras dos versiones, lo mismo con uno que con dos magistrados electivos, y aquí dividida, un Juez-caudillo que toma a su cargo el cumplimiento del fin público de sostener la integridad del territorio, invistiendo para ello el poder militar solamente y encargándose del cumplimiento de ese deber; y un Juez-juez que se inviste del poder judicial exclusivamente para atender a la obligación de mantener la normalidad de la vida del derecho.

<sup>44</sup> *De rebus Hispaniae*; ed. SCHOTT, *Hisp. Ill.*, II, pág. 82.

Podrá admitirse, si se quiere, que el poder delegado por los nobles en los Jueces continuara siendo uno solo con dos titulares, pero lo que no había aparecido antes nunca era esta división en el ejercicio de las funciones del poder. ¿Fué creación del arzobispo esta nueva figura del Juez sólo juez? Seguramente no, aun cuando constituya un rasgo de originalidad suyo el haberla introducido en la leyenda, infundiéndole con ello una vitalidad que faltaba a las otras formas de la misma. Y es que en su tiempo, a la vez que seguía el proceso de la cristalización del derecho castellano iniciado a fines del siglo XII, comenzaba a cesar el fluir de las fuentes locales de las que habían brotado las normas del derecho castellano, acreciéndose a la vez la corriente de las estatales. Ello, como apuntó certeramente Galo Sánchez, vino a formar un ambiente favorable, en el medio de los cultivadores del derecho, al forjamiento del mito, que en esta coyuntura fué el de los Jueces-jueces, que iba a inmortalizar el pasado de creación del derecho que se iba extinguiendo<sup>45</sup>; y otro mito, genealógico primero, histori-zante después, iba a proporcionarle una base, como hecha a medida por la ambigüedad del nombre de Jueces y por la exaltación de la personalidad de Castilla, en cuya formación el derecho tuvo tanta parte, para insertar en ella la nueva concepción mítica. Ximénez de Rada combinó en su composición histórica el elemento antiguo del caudillaje y del sentido de la autonomía con el nuevo de la magistratura judicial que vivía en su tiempo la vida real de los mitos y, gracias a esta amalgama, vitalizó la leyenda. ¿No tiene la creencia de los juristas del tiempo del historiador una realidad perfecta y por ella no la adquiere la institución que ellos habían imaginado? Ese soplo de fe viva es lo que llevó a su narración el arzobispo de Toledo, sirviéndole para hacer de una ficción una realidad fingida. De creer en alguna de las formas adoptadas por la leyenda, es ésta, que compendia todas, reviviéndolas, la única merecedora de tal honor, aun no siendo ciertos históricamente los hechos, acumulados en la misma —por no haber sucedido o por haber sido desfigurados—, como tampoco lo es el conjunto del que forman parte, pero siéndolo en cambio

<sup>45</sup> *El antiguo Derecho territorial castellano*; AHDE, VI, 1929, pág. 265.

lo que resiste a todo análisis: el vivo sentido castellanísimo del que está penetrado el mito y que es una realidad histórica exacta.

Ahora bien, el allegamiento de este factor nuevo a la leyenda vieja tenía que refluir forzosamente sobre los motivos de la rebeldía de los nobles castellanos de la leyenda-fuente, creando alguno nuevo que produjese como efecto el nacimiento de un juez territorial. Es decir, lo que era la razón del forjamiento aparece en la narración, y es natural, como su consecuencia. Y en el texto del Toledano se percibe con toda evidencia la interpolación de un motivo en estrecha relación con el nuevo factor combinado, el cual puede llevar al conocimiento de algún otro de los que no existieran en la leyenda-fuente.

La exposición de las causas de la rebeldía se compone de dos partes: 1.<sup>a</sup>, *attendentes nobiles suos* —sigue la convocatoria y muerte de los nobles castellanos— ..., *tyrannum etiam Froilani et multa alia quae eis euntibus ad iudicium a regibus et magnatibus Legione fiebant*; 2.<sup>a</sup>, *videntes etiam quod termini gentis suae ex omnibus partes arctabantur, et pro iudicio contemptus et contumelias reportabant*<sup>46</sup>.

Los tres motivos englobados en el primer período ostentan una unidad perfecta en lo sustancial de su contenido, puesto que todos son por igual hechos probatorios de una misma idea: la existencia de una tiranía continuada, de la que los nobles castellanos eran víctimas por parte de los reyes leoneses; uno específico, el desgarramiento de la protección especial que debía envolver a los nobles convocados por el monarca a una entrevista, y los otros dos de carácter general: el gobierno ilegítimo de Fruela y los actos vejatorios de que hacían objeto a los nobles castellanos al presentarse ante la curia regia los componentes de la misma, rey y magnates. El *multa alia quae eis... fiebant* está relacionado estrechamente con los dos hechos inmediatamente anteriores al padecimiento de las muchas cosas no detalladas, de la misma índole tiránica que las precedentes. Las tres razones concurren a la justificación de la rebeldía y a su consecuencia inmediata, la elección de los Jueces;

<sup>46</sup> *De rebus Hispaniae*, pág. cit.

pero ninguna de ellas puede servir para establecer la relación de causa a efecto con la especialización de uno de los magistrados en la función judicial. La expresión *euntibus ad iudicium* puede llevar a creer en la existencia de tal relación, pero esto sólo podría conseguirse tomándola aisladamente y haciendo de lo que es accesorio en la frase y en el conjunto lo esencial. Y que no puede sostenerse esa creencia dentro de esta concepción histórica lo comprueba el segundo de los motivos, expuesto en el otro período de la narración por el Toledano. En él no se desenvuelve el tema de la tiranía como en el otro y, además, los dos hechos que lo integran ni son reducibles a una unidad conceptual, como en el caso anterior, ni son parte del mismo, sino que forman miembros sueltos del segundo período, pero relacionados, en cambio, directamente con el desarrollo de la leyenda y justificando la adopción de las dos medidas: los límites de la tierra se estrechan al faltar la defensa, un jefe militar atenderá a evitarlo; hay una absoluta falta de justicia en el procedimiento, un juez territorial conseguirá establecerla.

La primera parte, pues, contiene la justificación de la rebeldía fundamentada sobre una prueba sólida de hechos, de la que se desprende la ilegitimidad del poder de la monarquía leonesa por sus continuados actos tiránicos, y la segunda constituye el precedente necesario para exponer los remedios que se aplicaron en Castilla a los dos males de la disminución del territorio y de la injusticia en el procedimiento. Pero este segundo factor, al ser una consecuencia de la introducción del mito del juez territorial por Ximénez de Rada, no puede proceder de la leyenda-fuente, sino que tuvo que ser aportado por él, o tomándolo del mito jurídico, a lo que parece más verosímil, o inventándolo como un argumento necesario para su alegación histórico-jurídica. El primero, en cambio, sí que debe proceder de aquélla, puesto que el remedio a la reducción del territorio se encuentra en la acción militar de Nuño, quien ensancha Castilla, hasta el Pisuerga, según se ha visto en la tradición legendaria transmitida por el Tudense. Respecto a los tres hechos sobre los cuales justifica la rebeldía, no es posible intentar la discriminación de los que procedieran de la leyenda-

fuente y los que fueran añadidos por el Toledano, al faltar todo punto de referencia que ofrezca algún asidero seguro para acometer el intento, excepto para uno de ellos, del que se tratará después:

Rodrigo Ximénez de Rada no admitió dos modalidades de la segunda versión legendaria: la eliminación de Laín Calvo y la de la manera de entronizarse la dinastía condal castellana. En el primer caso se adhirió por completo a la tradición del duumvirato del *Liber*, mantenido a lo largo de su actuación en el gobierno, sin ninguna renuncia que lo rompiera. Su fidelidad a esta manera de ver las cosas le era impuesta, ante todo, por la especialización de las funciones de aquéllos, introducida por él como una novedad en el relato; pero también debió influir, y no poco, la concepción oculta bajo los datos genealógicos, que aflora a la superficie en la narración de don Rodrigo: la de reflejar sobre los antecesores las notas características de sus descendientes, la inclinación irresistible a las armas del Cid y el sentido del buen gobierno y la habilidad política de Fernán González. El héroe y el político que fueron ambos exclusivamente, según esta concepción, están prefigurados ya en Laín Calvo y Nuño Rasura, no haciendo el arzobispo, dentro de esta corriente, sino realzar en los predecesores los dos caracteres diferenciales de sus descendientes, realce que al acusar agudamente la distinción entre las cabezas troncales, legendarias, y sus ramas más vigorosas, históricas, preparaba el camino para sostener la misma visión unilateral y excluyente de cada uno de los dos grandes personajes castellanos entre los historiadores futuros<sup>47</sup>. La concepción histórica está siempre intensamente impregnada por residuos vivientes del pasado, de los que es muy difícil que llegue a liberarse del todo el historiador que convive, inconscientemente muchas veces, con ellos y que sólo los percibe y aísla por pura casualidad, al ir ahondando en el conocimiento de lo que fué.

El Toledano, en el segundo caso de divergencia con su fuente, sustituyó al hecho de la elevación al condado de Castilla de Gonzalo Nuñez, recogido por el Tudense, el de

<sup>47</sup> Cf. MENÉNDEZ PIDAL: *Carácter originario de Castilla*.

que los hijos de los nobles lo estimaron como señor, con lo cual facilitó el comienzo de la autonomía del condado de Castilla con su hijo Fernán González, tal como sucedió de hecho al hacerse hereditaria la sucesión de la delegación del poder real en el gran condado dentro de una misma familia, poderosamente arraigada.

El mito jurídico, introducido con tanta fortuna en la segunda versión de la leyenda de los Jueces por Ximénez de Rada, sin dejar de utilizar a la vez la primera, ¿ostentaba la forma bajo la que él lo transmite? En la tradición que se conoce del mismo, no. Su autor, quien quiera que fuese, si era poseedor de un buen sentido auténtico, carecía de la admirable capacidad inventiva y combinatoria de que dió pruebas frecuentes el atractivo historiador navarro, siendo, además, mucho más estrecho el horizonte dentro del que se movía su imaginación.

Los castellanos de la montaña se veían forzados a trasladarse a León para tramitar algunas de las fases del procedimiento judicial. Este desplazamiento les era gravoso, dadas la dificultad y la largura del camino. El procedimiento también, por la demasiada extensión que tenía el viejo Fuero Juzgo, y a ello se juntaba la soberbia de los leoneses. Con el fin de obviar estos obstáculos, nacidos de la forma de administrarse la justicia, y saltando sobre el que oponía el ser el nombramiento de los funcionarios judiciales un derecho privativo del poder real, invistieron a dos hombres buenos, Laín y Nuño, de la facultad de avenir los pleitos<sup>48</sup>.

Aparece aquí la vieja leyenda, transportada, del tono mayor de la rebeldía, que desembocó, de una u otra manera, en la independencia, al menor de una insubordinación proyectada y ejecutada dentro del orden judicial. Con los mismos elementos iniciales se ha obtenido una solución más modesta, pero muy expresiva del valor de uno de los ejes sobre los que cristalizó la personalidad castellana, su derecho, que tanto contribuyó a procurarle su autonomía, y del valor de sus artífices, los jueces locales.

<sup>48</sup> GALO SÁNCHEZ: *El antiguo Derecho territorial castellano*; AHDE, VI, 1929, págs. 312 y 313.

El texto conservado carece de un marco cronológico y territorial. Los dos, no obstante, pueden reconstruirse. El primero coincide con el de la segunda versión legendaria, puesto que era la ciudad de León, y no la de Oviedo, a la que los castellanos tenían que desplazarse. Y de él puede inducirse el segundo, el mismo también de la tierra quebrada cuyo límite corría por el mediodía entre los Montes de Oca e Ituero. Y, reconstruidos, ajustan con la segunda versión, dato que orienta en el sentido de que el autor la tomó como base para concebir la suya. Pero al buscarle un fin distinto los motivos tenían que ser sustituidos. No se trataba ni de explicar la autonomía política y exaltar dos linajes de la tierra ni de justificar los caminos por los que llegó, una dinastía condal a entronizarse, sino de algo más sencillo: de cómo los castellanos habían llegado a ser autónomos judicialmente, transportando al plano territorial lo que realmente aconteciera en el local. Era necesario, pues, adaptar los medios al fin. Las dificultades del camino, la diferencia de las normas jurídicas y la sobertía de los leoneses eran suficientes para que se decidiesen a resolver por un instrumento propio sus negocios jurídicos controvertidos. En los dos últimos se concentran dos notas diferenciales de una región que tiene formada su personalidad frente a otra que había cohibido en algunos momentos el proceso de la formación. Y uno de ellos, el del asoberbiamiento leonés, se ha visto cómo lo utilizó el Toledano para justificar, con otros, la rebeldía integral de Castilla. La comparación de entrambas narraciones proporciona el indicio de que aquél lo tomó del mito jurídico, así como también la inclinación, allá de Nuño solo, aquí función de los dos, a la transacción de las demandas entre las partes litigantes. Ahora bien, en la versión jurídica del mito se ha polarizado todo el desarrollo de la acción en el sentido de obtener para Castilla dos magistrados judiciales, con un radio de jurisdicción territorial, por eliminación de todos los elementos restantes. Y ésta es la forma de la leyenda que cristalizó definitivamente, la de los Jueces-jueces, y la que ha dominado todas las interpretaciones ulteriores, pasando por la del "Cantar de Rodrigo"<sup>49</sup> hasta llegar a las de los

<sup>49</sup> *Bib. AA. EE.*, XVI.

investigadores enumerados en las primeras líneas: los Jueces fueron funcionarios judiciales territoriales, y como tales, históricamente inadmisibles, según la manera de ver las cosas de Galo Sánchez y que, en ese sentido, es exacta<sup>50</sup>.

A la leyenda que recoge el mito de los Jueces de Castilla se la ha ido viendo pasar y transformarse, a través de las distintas fases conocidas de su desarrollo, hasta llegar a producirse un momento de vacilación acerca de la exactitud de su contenido esencial, sugerido por el criticismo del setecientos, al que ha seguido el de su hundimiento; que ha ensanchado la esfera de nuestra ignorancia, como sucede siempre que un mito muere.

El núcleo germinal del proceso de la vida de este mito, al que se fueron sumando y se restaron elementos diversos que le proporcionaron formas distintas a lo largo de su duración como entidad creíble, lo constituye la noticia escueta de estilo analítico de que al morir Alfonso II de Asturias los hombres de Castilla eligieron dos Jueces para que los acaudillasen.

Y al llegar aquí es necesario recoger un hilo que se dejó suelto a poco de comenzar este trabajo. ¿Este dato analítico es exacto históricamente, prescindiendo de los errores producidos al adaptarlo al *Liber*, de sus añadidos genealógicos y de las transformaciones ulteriores, todo ello adjetivo en relación con lo que aparece como esencial? La existencia de la noticia no puede documentarse hasta cuatro siglos y medio después de haber ocurrido los sucesos que cuenta. La crónica más próxima al *Liber* en el tiempo, la "Crónica leonesa" o "Najerense", cuyo autor conocía bien las fuentes históricas y legendarias precedentes, no la recoge, pues el hecho de incluir la genealogía de Nuño Rasura nada tiene que ver con la existencia de la leyenda transmisora del mito, y la noticia, exacta o no, tenía bastante importancia para la historia de la monarquía asturiana —y no se diga para la de Castilla— como para que no la echasen en el olvido los analistas y cronistas a partir de Alfonso III.

El hecho de que el elemento popular de una de las incipientes regiones que formaban el territorio del reino de

<sup>50</sup> El antiguo Derecho territorial castellano; AHDE, VI, 1929, pág. 265.

Asturias, Castilla, decidiese, como el pueblo elegido, darse dos Jueces que lo guiaran, no es cosa baladí. Ahora, para haber alcanzado un pueblo, en la primera Edad Media española, una conciencia tan honda de su personalidad popular como la representada por esa noticia, era necesario un espacio de tiempo mayor, una historia más larga, que la que media entre la repoblación de Alfonso I de una pequeña comarca forasmontana (739-757) y la muerte de Alfonso II (842), un período en el que apenas ha avanzado su territorio hacia el mediodía y en el que los condes delegados del poder real encuadraban el elemento humano, escaso, que vivía sobre esas tierras.

La noticia mítica se ha forjado en un medio castellano muy avanzado dentro de la historia, cuando ese pueblo había creado ya su personalidad y la diferenciaba frente a León por todos cuantos medios tenía a su alcance, y uno de ellos fué éste, que durante más de medio siglo poseyó una gran vitalidad manifestada en las diversas formas que fué adoptando dentro del siglo XIII.

El mito parecía muerto y, sin embargo, ha vuelto a retoñar en la última y documentada *Historia del condado de Castilla* aparecida, situándolo su autor, fray Justo Pérez de Úrbel, en los tiempos inmediatamente siguientes a la muerte de Alfonso II, cuando el P. Flórez los creía oportunos. Apenas existía entonces un territorio llamado Castilla. La fuente esencial sobre la que se ha apoyado para este renacimiento es el "Poema de Fernán González", de cuyo valor histórico emite este juicio Pérez de Úrbel: "Su autor, que sabe muy poco de historia, que tan fácilmente la confunde con la leyenda y que mezcla de una manera confusa nombres, fechas y genealogías, al contar la muerte de Alfonso II, va de acuerdo con la realidad".

JOSÉ M.<sup>a</sup> RAMOS Y LOSCERTALES

Salamanca, octubre de 1948.